



GOBIERNO
DE
CANTABRIA

CONSEJERIA DE SANIDAD, CONSUMO
Y SERVICIOS SOCIALES
DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL

EJEMPLO

	GOBIERNO de CANTABRIA CONSEJERIA DE SANIDAD, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES REGISTRO DEL BOGANO DE LA DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL (SABE)
24 MAR. 2003	
Hora: 11,02	
Nº DE REGISTRO E (S) 4842	

DESTINATARIO:

Sres. PRIETO - SAINZ
C/Manzanares, nº 2 - 3ºA
La Penilla de Cayón, (Cantabria)

UNIDAD DE ORIGEN:

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL
Servicio de Atención a la Infancia, Adolescencia y Familia

NOTIFICACION DE RESOLUCIÓN

El Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, con fecha 11 de marzo de 2003 dictó la siguiente Resolución:

Vista la solicitud de adopción internacional presentada por D. Francisco Prieto Arenal y Dña. Carolina Sainz Canales, la documentación que obra en el expediente de los solicitantes, y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El 2 de octubre de 2002 los Sres. Prieto - Sainz presentaron en el Servicio de Atención a la Infancia, Adolescencia y Familia una solicitud de declaración de idoneidad para la adopción internacional (China).

Segundo: La Comisión de Adopciones en su reunión nº 2/03 de fecha 25 de febrero de 2003 acuerda elevar propuesta de declaración de la idoneidad para la adopción internacional (China) de los solicitantes, tras evaluar la documentación que obra en el expediente y los informes psico - pedagógicos y socio - familiares emitidos por los Técnicos del Servicio de A.I.A.F.

Tercero: Los Sres. Prieto - Sainz, tienen capacidad jurídica para adoptar de acuerdo con el artículo 175 del Código Civil.

Los Sres. Prieto - Sainz, no tienen ninguna contraindicación médica según el certificado médico aportado por los solicitantes ante la Dirección General de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La situación económica y social de los Sres. Prieto - Sainz, es adecuada para la atención de un niño/a.

Los Sres. Prieto - Sainz, no están sujetos a procedimiento judicial por delito contra la integridad de las personas, según el certificado de penales aportado por los solicitantes ante la Dirección General de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Comunidad Autónoma de Cantabria es competente en su territorio, en materia de protección de menores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.23 del Estatuto de Autonomía para Cantabria aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. En ejercicio de esta competencia corresponde al Gobierno de Cantabria la

tramitación de los expedientes de adopción a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II.- En la Comunidad Autónoma de Cantabria el órgano competente para emitir la declaración de idoneidad es el Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, según lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto 58/2002, de 30 de mayo, por el que se desarrollan los Procedimientos Relativos a la Protección de Menores y a la Adopción y se regula el Registro de Protección de la Infancia y Adolescencia a realizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

III.- Los solicitantes reúnen los requisitos de idoneidad para la adopción establecidos en el Código Civil y en el Decreto 58/2002, de 30 de mayo, por el que se desarrollan los Procedimientos Relativos a la Protección de Menores y a la Adopción y se regula el Registro de Protección de la Infancia y Adolescencia a realizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

IV.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37, apartados 1 y 2 del Decreto 58/2002 la declaración de idoneidad tiene una validez de cinco años. Las personas declaradas idóneas asumen la carga de declarar anualmente, y dentro del mes siguiente al de la fecha de la declaración administrativa de idoneidad, que no han cambiado sus circunstancias y que desean seguir registradas como solicitantes de adopción.

V.- De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto 58/2002, los solicitantes o, en su caso, la Institución colaboradora estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Acción Social la preasignación de un menor por las autoridades de otro Estado tan pronto la conozcan y, en todo caso antes de que se formalice la adopción.

VI.- De conformidad con lo establecido en el artículo 36, apartado e, del Decreto 58/2002, la diferencia máxima de edad entre adoptado y adoptante no superará los cuarenta y cinco años, tomando en consideración en el caso de parejas al miembro de menor edad.


RESUELVO

Declarar la idoneidad para la adopción internacional (China) de D. Francisco Prieto Arenal y Dña. Carolina Sainz Canales.

Lo que le notifico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con la indicación de que:

Contra esta Resolución cabe recurso ante la Jurisdicción Civil, pudiéndose interponer potestativamente reclamación previa en vía administrativa ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Santander, a 21 de marzo de 2003



Fdo.: Amapola Blasco Marhuenda
Jefa de Servicio de Atención a la Infancia,
Adolescencia y Familia

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SOLAMENTE SURTE EFECTOS COMO NOTIFICACIÓN PERSONAL, NO SIENDO VÁLIDA SU UTILIZACIÓN PARA TRÁMITES DE ADOPCIÓN.

EJEMPLO